

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO  
FACULTAD DE ARTES, HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO



**LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y EL  
ACUERDO REPARATORIO.  
UNA PERSPECTIVA TRIBUTARIA.**

*Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas*

**Alumnas: Roxana Pino Díaz  
Verónica Rosas Quintana**

**Profesor: Sr. Manuel Espinoza Torres**

**Diciembre 2005**

## ÍNDICE

ABREVIACIONES.....	5
RESUMEN.....	6
PALABRAS CLAVE.....	7
INTRODUCCIÓN.....	9
<i>CAPÍTULO I: Conceptos básicos en materia de Renta.....</i>	<i>10</i>
1. Concepto económico de Renta.....	10
2. Concepto legal de Renta.....	10
3. Concepto que rige la presente investigación.....	12
<i>CAPÍTULO II: Concepto y Naturaleza Jurídica de la Compensación Económica.....</i>	<i>13</i>
1. Estudio conceptual.....	13
1.1 Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.....	13
1.2 Concepto de compensación económica en la Ley de Matrimonio Civil N° 19.947.....	13
2. Naturaleza Jurídica de la compensación económica.....	14
2.1 Principios de Familia que informan el Código Civil chileno.....	14
2.2 Historia de la Ley. Etapas de formación de la Ley N° 19.947.....	15
2.2.1 Moción Parlamentaria en el Boletín N° 1759-18. Anteproyecto de Nueva LMC.....	15

2.2.2 Proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.....	16
2.2.3 Indicaciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de Ley. (13 de septiembre de 2001).....	17
2.2.4 Comisión de Constitución del Senado. Segundo trámite constitucional.....	17
2.2.5 Indicación de los senadores Chadwick, Romero y Diez. Inciso 2° de artículo 48.....	18
2.3 Historia de la Ley. Discusiones previas.....	18
2.3.1 Término del matrimonio por sentencia de nulidad .....	19
2.3.2 Término del matrimonio por sentencia de divorcio.....	19
2.3.3 Término del matrimonio por sentencia de nulidad o divorcio.....	20
3. Ley de Matrimonio Civil N° 19.947. Regulación Definitiva de la Compensación Económica. ....	21
3.1 Procedencia de la Compensación Económica.....	21
3.2 Etapas de la Compensación Económica en el Procedimiento de Divorcio o Nulidad.....	21
4. Reflexiones finales.....	22
CAPÍTULO III: Concepto y naturaleza jurídica del Acuerdo Reparatorio.....	24
1. Estudio conceptual.....	24
2. Procedencia del Acuerdo Reparatorio.....	25
2.1 Que afectare bienes jurídicos disponibles de	

<i>carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.....</i>	25
2.2 <i>Que el imputado y la víctima hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.....</i>	26
2.3 <i>Que no existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.....</i>	27
3. <i>Fundamentos, Naturaleza y Finalidades de los Acuerdos Reparatorios.....</i>	28
3.1 <i>Principios de la Reforma Procesal Penal.....</i>	28
3.2 <i>Fundamentos de las Salidas Alternativas.....</i>	29
4. <i>Efectos de los Acuerdos Reparatorios.....</i>	29
5. <i>Oportunidad y Procedimiento.....</i>	31
5.1. <i>Oportunidad para solicitarlo.....</i>	31
5.2. <i>Procedimiento para decretarlo.....</i>	31
6. <i>Reflexiones Finales.....</i>	31
<i>CAPÍTULO IV: Aplicación del concepto legal de Renta o de Ingresos no constitutivos de Renta a la Compensación Económica y el Acuerdo Reparatorio.....</i>	33
1. <i>La Compensación Económica.....</i>	34
2. <i>Acuerdos Reparatorios.....</i>	34
<i>CONCLUSIONES.....</i>	37
<i>ANEXOS.....</i>	40
<i>BIBLIOGRAFIA.....</i>	54

## ABREVIACIONES

<b>AR</b>	<b>:</b>	<b>Acuerdo(s) Reparatorio(s)</b>
<b>Art.</b>	<b>:</b>	<b>Artículo</b>
<b>CC</b>	<b>:</b>	<b>Código Civil</b>
<b>CE</b>	<b>:</b>	<b>Compensación Económica</b>
<b>DL 824</b>	<b>:</b>	<b>D.L. N° 824 que aprueba el texto de la Ley de sobre Impuesto a la Renta</b>
<b>CPP</b>	<b>:</b>	<b>Código Procesal Penal.</b>
<b>LMC</b>	<b>:</b>	<b>Ley de Matrimonio Civil N° 19.947</b>
<b>RAE</b>	<b>:</b>	<b>Real Academia Española de la Lengua</b>
<b>RPP</b>	<b>:</b>	<b>Reforma Procesal Penal</b>
<b>SII</b>	<b>:</b>	<b>Servicio de Impuestos Internos</b>

## **RESUMEN**

El propósito de esta Tesis es analizar la Compensación Económica y el Acuerdo Reparatorio, desde el punto de vista tributario, específicamente sobre la base del DL 824, para llegar a determinar si los ingresos originados por estas instituciones, tienen la calidad de Renta o de Ingresos no Constitutivos de Renta, respecto del sujeto activo (acreedor) que lo suscribe, concluyendo con las consecuencias tributarias que podrían generarse.

## **PALABRAS CLAVE**

- 1. Acuerdo Reparatorio**
- 2. Compensación Económica**
- 3. DL 824**
- 4. Impuesto(s)**
- 5. Indemnización**
- 6. Ley N° 19.947**
- 7. Renta**

## INTRODUCCIÓN

En la última década nuestro sistema jurídico ha experimentado importantes cambios, particularmente en materia de familia con la dictación de la Ley N° 19.947 que introdujo el divorcio vincular, asimismo en materia penal se ha implementado la Reforma Procesal, que rige actualmente en todo el país. En ambos casos es notorio que Chile avanza con paso firme hacia la modernización de sus leyes, adecuándose a las necesidades del país y más ampliamente, plegándose a los requerimientos internacionales.

La sociedad chilena es muy sensible a estas materias, provocando gran impacto el sólo hecho de remover un estado de cosas arcaico e inoperante, que pese a estas características era resguardado por el inconsciente colectivo, temeroso de lo desconocido.

Tanto la Compensación Económica como el Acuerdo Reparatorio son instituciones que sobresalen en estas reformas, precisamente por ser pioneras en la solución de situaciones injustas en su propio contexto. La primera, protege al cónyuge más débil al término del matrimonio por divorcio o nulidad, mientras que el Acuerdo Reparatorio es una Salida Alternativa del Nuevo Proceso Penal que permite resolver conflictos, favoreciendo el resguardo de la víctima.

Nuestro interés en abordar la investigación desde la perspectiva tributaria, nace de la transversalidad característica del Derecho Tributario, que nos enfrenta al desafío de esclarecer estas nuevas instituciones legales que, seguramente por esa misma razón, no contemplan claramente en sus disposiciones, una referencia especial a las normas tributarias.

La investigación requiere, además, precisar el sentido y alcance que otorgaremos al conjunto de conceptos que gobiernan este esfuerzo indagatorio, especialmente, *Renta*, *Compensación Económica* y *Acuerdo Reparatorio*; desglosados en los tres primeros

Capítulos. A continuación, en el Capítulo IV aplicaremos el concepto legal de Renta a los ingresos por Compensación Económica y Acuerdo Reparatorio, para verificar si el contenido económico o patrimonial de estos acuerdos, se enmarca en el concepto de Renta expresado en el DL 824. En este mismo sentido, planteamos la discusión que surge para nosotras con dicha aplicación, en cuanto aquellos ingresos pudieran gravarse con tributos o por el contrario, gozaren de la calidad de Ingresos no Constitutivos de Renta.

Finalmente en las Conclusiones, proponemos vías de solución al problema planteado, apoyadas en el trabajo reflexivo realizado para establecer un diálogo armónico entre tres áreas tan diversas del derecho: el tributario, el civil y el penal.

## Capítulo I:

### *Conceptos básicos en materia de Renta.*

Con el fin de asegurar una lectura comprensiva de este trabajo, en el presente Capítulo se proporcionan herramientas necesarias conformadas por los conceptos básicos de Renta, Ingreso no Constitutivo de Renta y Renta Exenta, para proporcionar al lector un marco referencial que guíe su estudio.

#### 1. *Concepto económico de Renta:*

Paul Samuelson define la renta como *el flujo de salarios, intereses, dividendos y otros ingresos que recibe una persona o un país durante un período de tiempo (normalmente un año).*<sup>1</sup>

En la definición se destaca el concepto de periodicidad o regularidad, aludiendo a un factor temporal.

#### 2. *Concepto legal de Renta:*

El DL 824, en su art. 2º señala que para los efectos de la ley se aplicarán en lo que no sea contrario a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá por Renta:

Artículo 2 N°1. *“Los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación...”*

Siguiendo a Contreras y González<sup>2</sup>, es posible sostener que del artículo citado se desprenden tres aseveraciones fundamentales:

---

<sup>1</sup> SAMUELSON, Paul; NORDHAUS, William. *Economía*. Decimoséptima Ed., México: Mc Graw-Hill, 2002. Traducción de Esther Tabasco y Luis Toharía, p. 665.

<sup>2</sup> CONTRERAS U., Hugo; GONZÁLEZ S., Leonel. *Curso Práctico de Impuesto a la Renta*. Santiago: Editorial Cepet, 1998, p. 17 y 18.

1. Son Renta todos los ingresos que constituyan utilidades,
2. Los beneficios que rinda una cosa o actividad, y
3. Los incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación.

De la tercera afirmación se infiere la amplitud del concepto de Renta, que es consecuencia de la utilización de la Teoría de la Fuente y la Teoría del Incremento Patrimonial en la construcción del concepto.

La Teoría de la Fuente<sup>3</sup> exige los siguientes elementos para su configuración:

1. Una riqueza nueva;
2. Que esa riqueza derive de una fuente permanente;
3. Que dicha fuente tenga un rendimiento periódico;
4. Que la riqueza sea real y esté separada del capital;
5. Además, en la versión francesa, la teoría exige que el rendimiento sea el efecto de una explotación de la fuente productora.

Para esta teoría es relevante la existencia de una fuente productora durable o permanente, vale decir, un elemento material o inmaterial fijo que subsista cierto tiempo y no pierda su sustancia, genere un valor separado - por lo común con regularidad - y que pueda ser expresado en dinero.

Por su parte, la Teoría del Incremento Patrimonial considera Renta todo enriquecimiento o incremento de valor, cualquiera sea su origen y duración.<sup>4</sup>

De este modo, y por regla general, se gravan todas las rentas, exceptuándose aquellas excluidas en forma expresa y las declaradas exentas. Por tanto, las limitantes del concepto de renta son principalmente los Ingresos no Constitutivos de Renta y las Rentas Exentas.

Según el tratamiento de la ley se entiende que la Renta es un resultado<sup>5</sup>, esto es, los ingresos menos los costos y los gastos necesarios para producirla.

---

<sup>3</sup> MASSONE, Pedro, *El Impuesto a la Renta*. Vol. I, Valparaíso: Editorial Edeval, 1996, p. 28 -29.

<sup>4</sup> MASSONE, Pedro, Op. Cit., Vol. I, p.30.

<sup>5</sup> Apuntes de Cátedra de Derecho Tributario año 2004 dictada por don Manuel Espinoza.

Por último, el concepto económico de Renta resulta de menor alcance en comparación con el esbozado en el DL 824, cuya característica significativa es no exigir ninguna regularidad o periodicidad, bastando la *existencia de un incremento patrimonial percibido o devengado*.

### 3. *Concepto que rige la presente investigación:*

Para comprender las palabras de la ley, nos guiamos por las normas de interpretación contenidas en el CC, y especialmente para efectos de acotar este estudio, nos centramos en el art. 20:

*“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*

No eludimos la prescripción del legislador, puesto que si aspiramos a la elaboración de un trabajo disciplinado, frente a la existencia de conceptos legales, serán ellos los que guíen el estudio de nuestras materias.

## *CAPÍTULO II:*

### *Concepto y Naturaleza Jurídica de la Compensación Económica.*

La Compensación Económica es una institución incorporada por la Ley N° 19.947 sin precedentes en nuestro ordenamiento y muy reciente en comparación al DL 824, por esta razón, antes de analizarla desde una perspectiva tributaria, se hace necesario investigar su significado a través de diversas fuentes.

#### *1. Estudio conceptual.*

En el Capítulo VII de la LMC, en su artículo 61, no hay una definición de esta institución, siendo imprescindible abocarnos, en principio, al estudio del uso general de las palabras que nos ayuden a construir el concepto de CE que regirá nuestra investigación.

##### *1.1 Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.<sup>6</sup>*

Según la RAE, la Compensación (Del latín *compensatio-onis*) es la acción y efecto de compensar, en consecuencia, el ejercicio de Compensar (Del latín *compensare*; de *cum*, con, y *pensare*, pensar) significa, igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra.

##### *1.2 Concepto de Compensación Económica en la Ley de Matrimonio Civil N° 19.947.*

Afirmamos que el artículo 61 no contempla una definición de CE, sin embargo, en el texto legal hay implícita una referencia al efecto, resultado o consecuencia para el

---

<sup>6</sup> Diccionario de la RAE, vigésima primera ed., 1992, Tomo I. En Anexo de Capítulo II, N°2.

cónyuge que asumió la responsabilidad del cuidado de los hijos y del hogar común, quien por regla general, se encontrará en desventaja patrimonial al término del matrimonio; y es la LMC con la introducción de la CE la encargada de regular esta situación, asistiendo al cónyuge menoscabado con un derecho a ser compensado.

La norma que sigue, artículo 62, tampoco define la CE, sino que da cuenta de los criterios que servirán de base para llegar a determinar su procedencia y establecer su cuantía.

## *2. Naturaleza Jurídica de la compensación económica.*

La naturaleza jurídica está directamente relacionada con la historia de formación de la propia ley, conjuntamente con los principios que inspiran la materia de familia en nuestro ordenamiento. En cuanto a la historia de la ley, indagamos en algunas fuentes de derecho europeo que, eventualmente, oficiaron como fuentes referenciales para nuestro legislador<sup>7</sup>.

### *2.1 Principios de Familia que informan el Código Civil chileno.*

Según don René Ramos, a la época de dictación del Código los principios que regían el derecho de familia eran los siguientes:<sup>8</sup>

1. Matrimonio religioso e indisoluble. Modificado por la Ley 19.947.
2. Incapacidad relativa de la mujer casada. Vigente hasta la Ley N° 18.802 del 8 de septiembre de 1989.

---

<sup>7</sup> En Anexo de Capítulo II, N°3:

A) *Derecho Alemán. Alimentos entre cónyuges divorciados.*

B) *Derecho francés. Fundamentos de una prestación compensatoria.*

C) *Derecho español. Pensión compensatoria.*

D) *Derecho italiano. Dos etapas legislativas.*

<sup>8</sup> RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003.

3. Administración unitaria de la sociedad conyugal y concentrada en el marido. Principio atenuado por DL 328, Ley N° 5.521; Ley N° 10.271 (02.05.1952); Ley N° 18.802 que amplió más aún las limitaciones.

4. Patria potestad exclusiva y con poderes absolutos. Última e importante modificación en Ley N° 19.585.

5. Filiación matrimonial fuertemente favorecida. La Ley 19.585 termina con este principio.

El panorama de las modificaciones legales da cuenta de la evolución de nuestro derecho de familia con una clara tendencia hacia una legislación más moderna que proteja efectivamente a la familia y los hijos/as, sin distinción alguna.<sup>9</sup>

La reforma más tardía es precisamente la producida por nuestra LMC, que junto con introducir el divorcio vincular, establece la CE, que en su planteamiento, da cuenta del reconocimiento a la labor que significa el cuidado de los hijos y del hogar familiar, labor ejercida en la generalidad de los casos por la mujer.

## 2.2. *Historia de la Ley. Etapas de formación de la Ley N° 19.947.*

### 2.2.1. *Moción Parlamentaria en el Boletín N° 1759-18. Anteproyecto de Nueva LMC.*

Título VI. De las reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio.

**Artículo 63.-** En los casos de ruptura de que tratan los párrafos precedentes, los cónyuges podrán convenir en un acuerdo que regule sus relaciones mutuas con respecto de los hijos para después que la nulidad se declare o el divorcio o la separación, en su caso, se decreten. Ese acuerdo constará por escrito y deberá ser completo y suficiente. Es completo cuando regula la tuición y visita de los hijos, contiene reglas explícitas acerca

---

<sup>9</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA: *Minuta explicativa Nueva Ley de Matrimonio Civil*. Santiago: 08 de marzo de 2004.

del régimen económico del matrimonio y respecto de los bienes familiares y precisa la situación alimentaria de los miembros de la familia constituida a resultas del matrimonio cuyas obligaciones se suspenden o cuyo término se decreta. Es suficiente cuando al referirse a cada una de las materias que se acaban de señalar, resguarda suficientemente el interés de los hijos, procura aminorar el daño que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas hacia el futuro entre quienes ahora se divorcian, anulan o cuya separación se decreta.

**Artículo 65**, inciso final.- Al respecto, y por resolución fundada, el juez podrá alterar las reglas de la distribución de gananciales o del crédito de participación, si los hubiere; *disponer de pensiones alimenticias*<sup>10</sup> *por tiempo limitado a favor de uno de los cónyuges; o prever alguna otra prestación*<sup>11</sup> que asegure a favor de los hijos o el cónyuge relaciones equitativas.

#### 2.2.2 Proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

**Artículo 59**.- Este artículo agrega un último inciso al artículo 63 de la Moción Parlamentaria, incorporando el tema de la desventaja en que se encuentra el cónyuge que se ha dedicado a los hijos y al hogar común:

“Para determinar el carácter equitativo de dichas relaciones, el juez deberá considerar *especialmente la situación de desventaja para incorporarse al mercado laboral en que se encuentra el cónyuge que ha permanecido al cuidado de los hijos y del*

---

<sup>10</sup> Se utiliza el concepto de **pensión de alimentos** para el caso de cónyuges divorciados, anulados o separados judicialmente, generando el problema conceptual y legal de extender el deber de socorro a personas que no tienen el vínculo conyugal. Problema que tuvo este régimen en Francia hasta la Reforma de su Código Civil en 1975, puesto que se facultaba al juez para acordar una **pensión alimenticia** a favor del cónyuge que obtenía el divorcio sobre los bienes del otro cónyuge que dio lugar a él (sanción), monto que no podía exceder del tercio de la renta del cónyuge deudor.

<sup>11</sup> Se abre la posibilidad de una prestación distinta a los alimentos para resolver el mismo problema de inequidad.

*hogar común.* Sólo podrá considerarse como suficiente el acuerdo que compense estas desventajas.”<sup>12</sup>

En general, se reitera el ánimo del Legislador en la Moción en orden a reestablecer un equilibrio, sin embargo, la brújula del legislador ya indica hacia donde lo dirige el espíritu de la ley en formación, en cuanto a la procedencia de una CE.

### 2.2.3 *Indicaciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de Ley. (13 de septiembre de 2001)*

En el Capítulo IV que se refiere a los Contenidos del Proyecto, el numeral 3 trata “La Protección de Relaciones”<sup>13</sup>, cuyo texto señala: “... Además, se prevé la protección de aquellos que en un estado posterior al divorcio, se vieren afectados de forma tal de imposibilitar condiciones adecuadas de subsistencia, *particularmente cuando han contribuido a la conformación de la familia obviando generosamente sus legítimos intereses...*”<sup>14</sup>

### 2.2.4 *Comisión de Constitución del Senado. Segundo trámite constitucional.*

Discusión del artículo 38 de Indicación del Ejecutivo.<sup>15</sup> ”Debería evitarse que, como consecuencia del divorcio, alguno de los cónyuges quedare imposibilitado para su mantenimiento, considerando los resultados de la liquidación del régimen patrimonial de bienes que existiere, o el estado de separación de bienes, la existencia de bienes familiares y la eventual provisión de alimentos que hubiera existido entre ellos.”

---

<sup>12</sup> Destacado en cursivas por las autoras. Se adopta la idea de coste laboral, que inspiró algunas causales de procedencia de la CE en el texto definitivo, aunque en otros términos.

<sup>13</sup> DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE: *Antecedentes y Texto Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil*. Santiago, Noviembre de 2004. Indicaciones: Pp. 56-67.

<sup>14</sup> Destacado en cursivas por las autoras. El cónyuge que obvió *generosamente sus legítimos intereses*: el texto atiende a los incrementos dejados de percibir por concepto de ingresos.

<sup>15</sup> BARRIENTOS, Javier; NOVALES, Aránzazu. *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*. Santiago: Editorial LexisNexis, 2005, p. 402-404.

Para concederla, el tribunal podría adoptar una o más de las siguientes medidas a favor del cónyuge afectado:

1. Proceder a la declaración de bienes familiares,
2. Constituir derechos de usufructo, uso o goce respecto de bienes que hubieren formado parte del patrimonio familiar de los cónyuges,
3. Determinar el pago de un monto o de una *pensión compensatoria*<sup>16</sup> por un período de tiempo que no excediere de los cinco años, contados desde la fecha en que quedare ejecutoriada la sentencia que decretare el divorcio.

#### 2.2.5 *Indicación de los senadores Chadwick, Romero y Diez. Inciso 2° de artículo 48:*

No obstante la declaración de nulidad, el presunto cónyuge que hubiera contraído matrimonio de buena fe y que hubiera tenido a su cargo el cuidado cotidiano del hogar o de los hijos comunes, *tendría derecho a solicitar que el otro le proporcione alimentos*<sup>17</sup> durante un plazo que no excedería de cinco años contados desde que quedare ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad.

#### 2.3 *Historia de la Ley. Discusiones previas.*

La eventual obligación de prestación económica entre cónyuges al término del matrimonio sufrió diversas interpretaciones, en cuanto a las causales de procedencia y su naturaleza jurídica que fue sometida al debate que exponemos a continuación:

---

<sup>16</sup> El Código Civil español consagra en su artículo 97, una pensión que la doctrina y jurisprudencia denominan “pensión compensatoria”.

<sup>17</sup> Véase Anexo Capítulo II, N° 3. A) *Derecho Alemán*: Alimentos entre cónyuges divorciados. D) *Derecho Italiano*: Asignación alimenticia o de mantenimiento.

### 2.3.1 *Término del matrimonio por sentencia de nulidad:* <sup>18</sup>

Indicación de los senadores Chadwick, Romero y Diez, inciso 2° del artículo 48 de la Indicación: “... [Otorgar] protección legal al cónyuge más débil que hubiera contraído matrimonio nulo de buena fe y que hubiera tenido a su cargo el cuidado cotidiano del hogar o de los hijos comunes (...) derecho a solicitar que el otro cónyuge le proporcione alimentos durante un plazo que no excederá de cinco años.

Esta propuesta confiere a la prestación la calidad de “derecho de alimentos”, extendiendo el deber de socorro<sup>19</sup> entre cónyuges por un plazo máximo de cinco años.

### 2.3.2 *Término del matrimonio por sentencia de divorcio:*

Indicación del senador Espina: <sup>20</sup> “[Si]...como consecuencia del divorcio uno de los cónyuges quedará privado de los medios necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, en cuyo caso el tribunal podría constituir derechos de usufructo, uso o habitación en su favor o decretar que el otro cónyuge le pague en una o varias cuotas una suma única de dinero o le pague una renta periódica.”<sup>21</sup>

El propio senador Espina *proponía* que estos beneficios se reputen *alimentos para todos los efectos legales*, previendo las posibles consecuencias tributarias de una aplicación del DL 824, en razón a que, según sus propias palabras, *los alimentos no están afectos a impuestos.*<sup>22</sup>

Esta interesante idea no se reflejó en el texto legal definitivo en los mismos términos, lo que sí perseveró fue considerar la CE como alimentos para el caso de

---

<sup>18</sup> Citado en BARRIENTOS, Javier; NOVALES, Aránzazu, Op. cit. p.416

<sup>19</sup> Extensión del deber de socorro, se propone una ficción: “deber de socorro” entre personas que no tienen vínculo matrimonial precisamente porque éste ha sido declarado nulo. El fundamento es la buena fe.

<sup>20</sup> DIARIO OFICIAL: Boletín 1759-18, p. 183.

<sup>21</sup> El Legislador señala como una modalidad más de CE, el pago de una renta periódica.

<sup>22</sup> Destacado en cursivas por las autoras.

perseguir el incumplimiento de un acuerdo con posterioridad a la sentencia firme y ejecutoriada.

Entenderla como alimentos *para todos los efectos legales*, habría servido de base para la aplicación del art. 17 N° 19 del D.L.824, tema abordado en las Conclusiones de la Tesis.

### 2.3.3 *Término del matrimonio por sentencia de nulidad o divorcio:*

1. Planteamiento de la existencia del derecho a una prestación al término del matrimonio por causa de un desequilibrio económico entre los cónyuges.

Para el senador Viera-Gallo se trata de un desequilibrio en relación con la posición que se tenía durante el matrimonio: "... el cónyuge beneficiario tiene que demostrar que sufre un gravísimo menoscabo económico..."

Aquí ya se plantea el concepto de *menoscabo económico* como presupuesto para determinar la procedencia de una prestación posterior al matrimonio.

2. Desequilibrio en la posición para encarar la vida futura, propuesta de la Ministra del SERNAM, quien se refiere al desequilibrio patrimonial, dando lugar al debate acerca de la proyección de vida futura del cónyuge menoscabado y que denomina "coste de oportunidad laboral". Por tanto, sugiere precisar *que no se trataría de pensión de alimentos, sino de una pensión compensatoria de perjuicios.*<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Véase BARRIENTOS, Javier; NOVALES, Aránzazu, Op. cit. p.417

### 3. *Ley de Matrimonio Civil N° 19.947. Regulación Definitiva de la Compensación Económica.*

#### 3.1 *Procedencia de la Compensación Económica*

El texto definitivo de la LMC en su art. 61 permite sistematizar a la CE, en los siguientes términos:

1. Si, *como consecuencia de* haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común,
2. uno de los cónyuges durante el matrimonio,
3. o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería,
4. *tendrá derecho* a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Coligiéndose que para la procedencia de la CE es imprescindible la existencia del menoscabo económico del cónyuge, sufrido a causa de la imposibilidad de desarrollar una actividad remunerada o lucrativa una actividad lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería por dedicarse al cuidado de la familia.

#### 3.2 *Etapas de la Compensación Económica en el Procedimiento de Divorcio o Nulidad*<sup>24</sup>

I. Solicitud.<sup>25</sup> Se puede solicitar en la propia demanda, en un escrito complementario de la demanda o en el escrito de reconvención.

---

<sup>24</sup> LMC. Capítulo VII. De las reglas comunes ...

<sup>25</sup> LMC. Ídem. Todas las etapas en detalle en el anexo de este capítulo.

II. Pronunciamiento: Artículo 64, inciso final: “...el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.”

III. Pago: Fijado el monto de la compensación económica, el juez determinará la forma en que deberá hacerse el pago, que según el artículo 65, puede realizarse en alguna de las siguientes modalidades:

- 1.- Una suma de dinero, acciones u otros bienes.
- 2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor.

IV. Sanción por incumplimiento: El inciso final del artículo 66 se refiere a la persecución del deudor en términos generales: “La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.”

Se aplicarán los apremios propios de esa materia, pero no se considerarán alteraciones posteriores en la condición patrimonial del cónyuge deudor, a diferencia del Juicio de Alimentos, donde es posible dar cuenta de los cambios positivos y negativos de los ingresos de las partes, a fin de ajustar los montos de pensión de acuerdo a las situaciones particulares.

#### *4. Reflexiones finales.*

En la etapa de finalización de este capítulo, nos encontramos en condiciones de dar cuenta del esfuerzo reflexivo realizado al abocarnos a la tarea de dilucidar las interrogantes planteadas en la Introducción de la presente Tesis.

En primer término, podemos afirmar la naturaleza compensatoria, reparatoria e indemnizatoria de la CE en función de la definición del Diccionario de la RAE y, principalmente, basadas en la finalidad<sup>26</sup> que el legislador le atribuyó con el uso del término “menoscabo económico”, que alude a disminución, mengua, daño, deterioro, perjuicio, detrimento, falla, quebranto de carácter económico.<sup>27</sup>

En segundo lugar, sostenemos que configurados los supuestos del art. 61 de la LMC, la regla general es su procedencia. En consecuencia, la improcedencia o rebaja de la compensación es excepcional de acuerdo al artículo 62 inciso 2° que autoriza al juez para denegar o rebajar la CE, cuando se trate del cónyuge que dio lugar a la causal de divorcio.<sup>28</sup>

Por último, concluimos que la CE responde a una indemnización por Lucro cesante<sup>29</sup>, puesto que el artículo 61 atiende a esa finalidad, cuando propone compensar al cónyuge débil patrimonialmente en los siguientes supuestos:

“... [1] No pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, [2] o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería...”

En cuanto a una indemnización por Daño emergente o Daño moral, definidos a pie de página, no tendrían cabida en la CE porque el texto legal no se refiere a ellos, restringiendo la causal de procedencia a un supuesto que conlleva solamente un detrimento en términos de Lucro cesante, esto es, rentas no percibidas.

---

<sup>26</sup> Véase BARRIENTOS GRANDÓN, Javier; NOVALES ALQUÉZAR, Aránzazu, Op. cit. p.418

<sup>27</sup> Diccionario de Sinónimos de Seix Barral, 2000.

<sup>28</sup> RAMOS PAZOS, René. *Aspectos destacados de la Ley 19.947*. Minuta de curso dictado por el autor en Escuela de Derecho de UCT. En página web: [www.derecho.uct.cl](http://www.derecho.uct.cl).

<sup>29</sup> ABELIUK, René. *Las Obligaciones*. Tomo I, 4ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 2003. p.230. Define Daño Emergente como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona y Lucro Cesante como la utilidad que deja de percibirse. El mismo autor cita un fallo de la RDJ, T. 39, sec. 1ª, p. 203 que define el daño moral: “es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona.”

### CAPÍTULO III:

#### *Concepto y naturaleza jurídica del Acuerdo Reparatorio.*

Con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, en plena aplicación en el territorio nacional, surge una nueva figura denominada Acuerdo Reparatorio, que responde a la tendencia moderna de realzar el protagonismo de la víctima.

#### *1. Estudio conceptual.*

El AR está tratado en el CPP junto con la Suspensión Condicional del Procedimiento, específicamente en los artículos 241 a 246,<sup>30</sup> que contemplan los supuestos para su procedencia, oportunidad y efectos, sin dar una definición.

En el Mensaje del Ejecutivo hay un primer acercamiento al concepto de AR al describirlos “...como [una] forma de terminación de los procedimientos que busca reconocer el interés preponderante de la víctima, en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles.”<sup>31</sup>

En doctrina autores como Pecchi y Ortiz señalan que los AR “[Son]... un convenio entre el imputado y la víctima, en el que el primero repara las consecuencias dañosas del hecho objeto de la investigación, siempre que las circunstancias permitan, de conformidad con lo que la ley establece, la eficacia de tales acuerdos.”<sup>32</sup>

A su vez, Luis Emilio Rojas los define como “...un mecanismo de composición entre víctima e imputado del cual surge una solución distinta a la persecución estatal y la pena.”<sup>33</sup>

Podemos agregar que el AR es una salida alternativa junto con la Suspensión Condicional del Procedimiento, pero a diferencia de ésta, los primeros no necesitan la intervención del Ministerio Público ni de la defensa.

---

<sup>30</sup> Artículos del CPP en Anexo de Capítulo III

<sup>31</sup> CPP. Versión especial para estudiante, editorial Jurídica de Chile, año 2003, pág. 21.

<sup>32</sup> PECCHI, Carlos; ORTIZ, Eleodoro. *Análisis estadístico de los mecanismos de descongestión del juicio oral en el nuevo proceso penal*. Revista Actualidad Jurídica N° 7, enero 2003, Universidad del Desarrollo, pág.49.

<sup>33</sup> ROJAS, Luis. *Boletín del Ministerio Público N° 2*, junio de 2001.

## 2. *Procedencia del Acuerdo Reparatorio.*

El art. 241 establece tres requisitos, en orden a posibilitar su procedencia:

### 2.2 *Que afectare bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.*

Este requisito pretende limitar la procedencia de los AR debido a la existencia de ciertos delitos respecto de los cuales, por su gravedad, se hace necesario para el Estado investigar y sancionar, aún cuando la víctima se hallare satisfecha con una reparación.

Respecto de los bienes jurídicos de carácter patrimonial, el CPP Anotado y Concordado,<sup>34</sup> describe las modificaciones que se hicieron al proyecto de ley en orden a restringirlos, puesto que el Mensaje del Ejecutivo proponía el concepto amplio de “*bienes jurídicos disponibles*”, al cual la Cámara de Diputados agregó la expresión “*de carácter patrimonial o susceptible de apreciación pecuniaria*”, acotándolos a delitos contra la propiedad no violentos<sup>35</sup>, objetivo que no se cumpliría porque la referencia de apreciación pecuniaria, faculta a los jueces para incluir otros delitos por la vía interpretativa.

Las lesiones menos graves no fueron contempladas en el Mensaje ni en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, pese a ello ya estaban implícitas en la redacción de los proyectos mencionados, por lo que su regulación expresa podría ser considerada una limitación, sin embargo, en razón de una mayor coherencia con los objetivos propios de los AR y de la RPP, debiera flexibilizarse su interpretación, considerando el nivel de gravedad de las lesiones así como los perjuicios efectivamente causados, además de la calificación que hace el CP. Finalmente, por un criterio de proporcionalidad, debiera permitirse una interpretación más amplia, ya que los AR proceden respecto de los cuasidelitos que pueden afectar hasta el bien jurídico vida.<sup>36</sup>

No obstante, la discusión precedente respecto a la amplitud de esta categoría, es claro que proceden los AR tratándose de lesiones menos graves y leves tipificadas en los artículos 399 y 492 N° 5 del CP.

---

<sup>34</sup> PFEFFER URQUIAGA, Emilio. *Código Procesal Penal Anotado y Concordado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 257-259.

<sup>35</sup> DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. *Introducción al nuevo sistema procesal penal*. Primera Edición, Volumen I, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, p. 329.

<sup>36</sup> Véase DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián, op. cit. p. 329-330.

Por su parte, en los anteproyectos se establecía la procedencia de AR respecto de los delitos culposos “*que no hubieren producido la muerte o en los que no se hubiera afectado en forma grave y permanente la integridad física de las personas.*”<sup>37</sup> La redacción final hizo extensivo el AR a cualquier tipo de delitos culposos sin atender a su resultado.

Cabe señalar, que la procedencia o improcedencia del AR obedece a la naturaleza del delito y no por haberse completado el inter criminis, resultando indiferente si el delito fue consumado, frustrado o quedó en grado de tentativa, aspectos que podrían considerarse al determinar la reparación, ya que el bien jurídico protegido se afectaría de distinto modo según la etapa del inter criminis. Lo anterior también es aplicable si hay multiplicidad de sujetos activos, al concurso de delitos, sea aparente, real o ideal y a la concurrencia de agravantes.

## 2.2 *Que el imputado y la víctima hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.*

Para la validez de un AR es necesario el consentimiento expreso, libre e informado del imputado y de la víctima, en orden a que el primero esté dispuesto reparar los perjuicios producidos y la última acepte como satisfactorias las condiciones ofrecidas.

El CPP en su art. 108, define la víctima como “el ofendido por el delito” y en los casos en que el delito provocara la muerte del ofendido, establece un orden de prelación entre los sujetos que la reemplacen en el ejercicio de los derechos que el Código establece, señalando:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

No obstante que la estructura del Código pareciera abocarse sólo a los delitos con una víctima individual y determinada, en casos de delitos sin víctima<sup>38</sup>, mediante una

---

<sup>37</sup> PFEFFER URQUIAGA, Emilio. *Código Procesal Penal Anotado y Concordado...*, p. 258.

<sup>38</sup> Son aquellos que afectan bienes jurídicos colectivos o difusos.

interpretación más amplia podría entenderse que en algunos casos existen instituciones públicas o privadas que representan a la comunidad.<sup>39</sup>

En relación al imputado, la celebración de un AR no conlleva por ningún motivo la aceptación de culpabilidad en los hechos que son materia de la investigación, solamente significa que está de acuerdo en acceder a la salida alternativa. Por esta razón, se prohíbe en el art. 335 del CPP que con posterioridad al fracaso de las conversaciones para llegar a un AR, se pueda invocar, dar lectura o incorporar como medio de prueba al juicio oral ninguno de los antecedentes de su tramitación.

Finalmente, tanto la víctima como el imputado deben dar su consentimiento previamente informados, lo que se traduce en conocer los efectos que acarrearían la aprobación del AR y el eventual incumplimiento.

### *2.3 Que no existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.*

El CPP no contiene un concepto de interés público prevalente, sino que entrega un supuesto en el inciso 3º del art. 241, el cual se configuraría "...si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular."

No existe claridad respecto de esta fórmula, ya que incluso la ejemplificación del legislador es criticable porque posibilita no exigir condenas previas, considerándose los AR o Suspensiones Condicionales del Procedimiento, que haya celebrado el imputado anteriormente, para determinar si hay o no reiteración, lo que atentaría contra el principio de inocencia; porque la culpabilidad del imputado no fue demostrada, no hubo sentencia condenatoria y, como ya se ha dicho, la celebración de un AR no significa aceptación de culpabilidad.

El problema anterior se materializa en los criterios que orientan la acción de los fiscales, quienes podrán considerar que existe un interés público prevalente, según el Instructivo N° 34 del Ministerio Público, "en los siguientes casos:

1. La existencia de otro bien jurídico afectado de mayor entidad que el principalmente vulnerado por el delito objeto de acuerdo reparatorio.
2. La constancia de haber llegado a acuerdo reparatorio por el mismo delito al menos en dos veces anteriores al proceso penal.

---

<sup>39</sup> Hipótesis formulada en DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián, op. cit. p. 327.

### 3. La concurrencia de agravantes objetivas.”<sup>40</sup>

Por último, se destaca que la existencia de un interés público prevalente faculta al juez de garantía, de oficio o a petición de parte, para no aprobar un AR.

### 3. Fundamentos, Naturaleza y Finalidades de los Acuerdos Reparatorios.

Para abordar este tema, es importante ilustrar los principios que ordenan la RPP y los fundamentos de las Salidas Alternativas, debido a que conforman el continente de la institución en estudio, orientándola en su desarrollo.

#### 3.1 Principios de la Reforma Procesal Penal:

Los principios rectores de la reforma se encuentran en el Mensaje del Ejecutivo y en los artículos 1º al 13º del CPP, enumerados a continuación:

1. *Garantía del juicio previo y única persecución penal* (art. 1º): Toda persona imputada de un delito tiene derecho a un juicio previo, oral y público ante un tribunal imparcial que lo condene, absuelva o sobresea por sentencia ejecutoriada.

2. *Juez natural* (art. 2º): Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales sino por tribunales establecidos con anterioridad en la ley.

3. *Exclusividad de la investigación penal* (art.3º): Radicada en el Ministerio Público.

4. *Presunción de Inocencia* (art. 4º): El imputado se entiende inocente mientras no se haya dictado sentencia condenatoria en su contra.

5. *Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad* (art.5º): Cualquier medida que tenga como consecuencia privar o restringir la libertad de una persona, será admisible sólo en los casos que lo autorice la Constitución o la ley.

6. *Promoción de los intereses concretos de la víctima y su protección* (art.6º): El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. El fiscal deberá promover acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima.

7. *Calidad del imputado y ámbito de su defensa* (arts. 7º y 8º)

---

<sup>40</sup> MINISTERIO PÚBLICO, Fiscalía Nacional .*Reforma Procesal Penal. Instrucciones Generales*. Instructivo N° 34. Ed. Jurídica de Chile, noviembre 2000-febrero 2001. p.176.

8. *Autorización judicial previa* (art.9º): tratándose de actuaciones judiciales que priven, restrinjan o perturben los derechos constitucionales del imputado o de un tercero.

9. *Cautela de garantías* (art. 10º): obliga al juez en el caso que no se puedan salvaguardar los derechos del imputado, ordene la suspensión del procedimiento o incluso pueda llegar a decretar el sobreseimiento temporal.

### 3.2 *Fundamentos de las Salidas Alternativas:*<sup>41</sup>

1. *Adecuación del sistema procesal penal al principio de última ratio*: mediante las Salidas Alternativas se establecen otras respuestas penales distintas de la pena, restringiendo su aplicación.

2. *Beneficio Social*: este fundamento permite evitar que los ciudadanos útiles a la sociedad sean marginados mediante la aplicación de una pena.

3. *Evitar la estigmatización que produce el encarcelamiento*: la comunidad en general tiene la impresión que la cárcel es una “escuela de delincuentes” y tiende a estigmatizar a las personas que ingresan a ellas, aún por primera vez.

4. *Descongestionar el flujo de causas criminales hacia el juicio oral*: junto con otros mecanismos: procedimiento simplificado, abreviado y las facultades del Ministerio Público para desestimar o abandonar la investigación penal; los AR contribuyen a disminuir el número de causas que llegan a la instancia de un juicio oral, haciendo que la reforma se realice en términos más operativos.

5. *Satisfacción de los intereses de la víctima*: principalmente en los AR, el norte en esta institución es la reparación de la víctima.

### 4. *Efectos de los Acuerdos Reparatorios.*

El propio CPP distingue efectos penales, civiles y subjetivos, en los siguientes términos:

1. Efectos Penales (art.242) <sup>42</sup>: Antes de la reforma, el juez de garantía junto con aprobar un AR, debía dictar un sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, cuyo efecto era la extinción de la responsabilidad del imputado que lo celebraba.

---

<sup>41</sup> FIEDLER, Karla; URRUTIA, Doris “*Reforma Procesal Penal Chilena y Salidas Alternativas*”, Congreso de Derecho Penal y Criminología, 2003.

Disponible en: <http://www.congresopenal2003.com.ar/seccon/imprimir.asp?p=169>.

Fecha de última consulta: 6 de agosto de 2005.

El nuevo texto legal, condiciona la dictación del sobreseimiento definitivo, total o parcial “Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima”.

Con esta modificación se asegura el cumplimiento efectivo y real de la reparación prometida a la víctima en el AR, evitando la defraudación de ella y del aparato punitivo del Estado puesto que con anterioridad, el eventual incumplimiento del AR aprobado judicialmente, no hace renacer la persecución penal pues sólo cabe perseguir su cumplimiento ya sea incidental o ejecutivamente.

2. Efectos Civiles (art. 243): una vez ejecutoriada la resolución, su cumplimiento podrá solicitarse ante el juez de garantía de acuerdo a los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Además señala expresamente en el inciso 2º del art. 243 que el AR no podrá dejarse sin efecto por ninguna acción civil.

El inciso 1º aprobado por el Senado se redactó en los siguientes términos: *‘Efectos civiles del acuerdo reparatorio.* La aprobación judicial del acuerdo reparatorio impedirá perseguir en la causa la responsabilidad civil del imputado que lo hubiere celebrado, pero ello no obstará a que se reclame, ante los tribunales civiles competentes, el cumplimiento de las obligaciones que en él se contrajeron. Para estos efectos, la resolución que aprobare el acuerdo reparatorio tendrá mérito ejecutivo.’<sup>43</sup>

Esto fue rechazado por la Cámara de Diputados para permitir que se solicite el cumplimiento del acuerdo ante el juez de garantía, idea con la cual estuvo de acuerdo la Comisión Mixta.

3. Efectos Subjetivos (art. 244): se refiere a la pluralidad de imputados, en este caso el AR extingue la responsabilidad penal respecto del imputado que lo celebró continuando el proceso en contra de aquellos que no concurrieron al acuerdo.

---

<sup>42</sup> Reformado por Ley N° 20.074, promulgada el 9 de noviembre de 2005.

<sup>43</sup> PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Op. cit., p. 259.

## 5. Oportunidad y Procedimiento.

5.1. *Oportunidad para solicitarlo* (art. 245): los AR podrán celebrarse desde la formalización de la investigación en contra del imputado y hasta la audiencia de preparación del juicio oral, en tres “oportunidades:

- a. Audiencia de formalización de la investigación.
- b. Audiencia especial al efecto cuando no se solicitó en la audiencia señalada. Aquí son citados los intervinientes en el procedimiento.
- c. Audiencia de preparación del juicio oral, si se encuentra cerrada la investigación.”<sup>44</sup>

Es condición esencial, en todos los casos, que se encuentre formalizada la investigación. En el segundo caso no es necesario que esté el defensor o el abogado de la víctima.

5.2. *Procedimiento para decretarlo* (art.245): las partes deberán solicitar al juez de garantía respectivo que apruebe el AR que le presentan, previamente el juez debe verificar que concurren todos los requisitos de procedencia.

## 6. Reflexiones Finales.

En primer lugar, es pertinente reiterar que los AR comparten tanto los principios como los fundamentos ya comentados, en especial el principio del art. 6º del CPP. Influencia que explica su establecimiento como una forma de “...reconocer el interés preponderante de la víctima”<sup>45</sup>, por sobre, en algunos casos, el interés que el Estado y la sociedad tengan en perseguir la responsabilidad penal del individuo que ha incurrido en un hecho punible.

En segundo término, la finalidad más evidente de esta institución es procurar una *verdadera satisfacción a los intereses de la víctima, reparando los daños* que haya sufrido. De este fin ya citado, concluimos que la naturaleza jurídica del AR es indemnizatoria, descartando que constituya sanción para el imputado.

---

<sup>44</sup> MINISTERIO PÚBLICO, Fiscalía Nacional .*Reforma Procesal Penal...* p.178.

<sup>45</sup> Mensaje del CPP. P.21

En cuanto a la reparación que pueda hacerse efectiva en un AR, según Duce y Riego, “...existe algún consenso doctrinario en términos de [entenderla]... en un sentido amplio, es decir, no solamente como una restitución al *statu quo* ante, sino que también como cualquier otra forma sustitutiva de compensar los perjuicios causados a la víctima, ya sea por medio de una prestación económica en su favor, por la prestación de algún servicio en su favor o a favor de la comunidad (...) entre muchas otras que es posible imaginar.”<sup>46</sup>

Compartimos la opinión de los autores citados respecto de la multiplicidad de prestaciones que puedan dar satisfacción a los intereses legítimos de la víctima, obligándose el imputado a dar, hacer o no hacer algo en beneficio de ella o de terceros, acotándonos a las obligaciones que consistan en una prestación económica en favor de la víctima, convirtiéndola en sujeto pasivo de una obligación tributaria, por la configuración del hecho gravado.

Por último, igual amplitud confiere el legislador respecto de los daños reparables en un AR, posibilitando indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante y/o daño moral,<sup>47</sup> siendo la única forma de concretar la finalidad que los justifica.

---

<sup>46</sup> DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. *op. cit.*, p. 326.

<sup>47</sup> Véase cita N° 25 del Capítulo II.

#### *CAPÍTULO IV:*

##### *Aplicación del concepto legal de Renta o de Ingresos no constitutivos de Renta a la Compensación Económica y el Acuerdo Reparatorio.*

El presente Capítulo tiene por objeto justificar todo el trabajo previo de investigación conceptual en las diferentes áreas y fuentes abordadas, arribando a esta instancia, en “nuestra empresa”, con un conjunto de conocimientos especializados e imprescindibles, que permiten hacer frente a la tarea de precisar las situaciones en las cuales, los ingresos provenientes de las instituciones objeto de análisis, constituirían Renta o en su defecto, tendrían la calidad de Ingresos no Constitutivos de Renta.

La extensión del concepto de Renta propaga sus alcances tributarios a todo incremento patrimonial - no importando el ánimo o finalidad perseguida en las operaciones que generaron el ingreso, ni las motivaciones para la obtención de ellos – para calificarlo como hecho gravado por el Impuesto a la Renta.

En el DL 824, las únicas limitaciones que reducen la enorme cobertura del concepto son los Ingresos no Constitutivos de Renta y las Rentas Exentas.

En principio, todo incremento patrimonial originado, derivado o nacido de una CE o de un AR sería considerado Renta, gravándose por el impuesto que correspondiera.

Para dar continuidad a este razonamiento y, confirmar o desechar el enunciado anterior, haremos un tratamiento separado de las instituciones en razón de sus claras diferencias, puesto que pertenecen a campos distintos del derecho que no admiten una conexión artificiosa.

### *1. La Compensación Económica.*

Si bien el cuerpo normativo que regula la CE no se pronunció acerca de los posibles gravámenes tributarios, que afectarían el incremento patrimonial del cónyuge acreedor de la compensación, esto no legitima para sostener que existe un vacío legal porque el legislador tributario, en materia de Renta entrega un concepto de aplicación general. Sin embargo, no es suficiente acotar el análisis a la aplicación de este concepto, sin investigar la posible utilización de categorías o supuestos que nos marginen de la obligación tributaria en este campo.

Sin perjuicio de lo anterior, podemos afirmar que, en virtud del texto legal y de las reflexiones formuladas en su oportunidad, el art. 61 de la LMC, al establecer la indemnización del “menoscabo económico” del cónyuge que “...no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería...” atiende al concepto de Lucro Cesante. Porque el derecho que asiste al cónyuge beneficiario, fundado en el daño causado por rentas no percibidas, es un supuesto que nos lleva a concluir que se trata de un incremento y *debe tributar* porque la indemnización reemplazará ingresos que habrían estado gravados en su momento.

### *2 Acuerdos Reparatorios.*

En el estudio de los AR, es aplicable el mismo razonamiento del primer párrafo del subtítulo anterior, por lo que no haremos referencia a él.

El panorama que brindan los AR en relación a la reparación es más amplio que el de la CE, puesto que el primero admite indemnizaciones por Daño Emergente, Daño Moral y/o Lucro Cesante. En el caso del Lucro Cesante, sabemos que será gravado por el Impuesto a la Renta, así que no merece mayor análisis, a diferencia de las otras clasificaciones de daño.

En el caso de la indemnización por Daño Emergente el N° 1 del art. 17 del DL 824, contiene dos reglas en sus respectivos incisos, la regla general establecida en el inciso primero, trata esta clase de indemnización como Ingresos no Constitutivos de Renta. Mientras que el inciso 2° instituye la excepción en el supuesto que se indemnice a la víctima con “...bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad, cuyas rentas efectivas deban tributar con el impuesto de la Primera Categoría, sin perjuicio de la deducción como gasto de dicho daño emergente.”

Respecto del Daño Moral, el mismo numeral exige para considerarlo como Ingreso no Constitutivo de Renta que haya sido establecido por sentencia ejecutoriada. Hay que distinguir el tratamiento del Daño Moral, antes y después de la modificación del art. 242 del CPP:

Previo a su modificación, el art. 242, daba lugar a una doble interpretación, en referencia a gravar o no el Daño Moral, según la posición que se adoptara:

1° Se gravaría en el caso de no considerar sentencia la resolución del juez de garantía que aprobaba el AR y la dictación del sobreseimiento definitivo.

2° La interpretación contraria, se basa en el efecto del sobreseimiento definitivo, que extingue la responsabilidad penal del imputado para reconocerla como sentencia, pues la norma del art. 17 N°1 no distingue si la sentencia debe ser dictada con sede civil o penal para que se cumpla el requisito que otorga la calidad de Ingreso no Constitutivo de Renta a la indemnización por Daño Moral.

Posterior a su modificación, el art. 242, condiciona la dictación del sobreseimiento definitivo, al cumplimiento o garantía suficiente de las obligaciones contraídas por el imputado en el AR, planteándose dos situaciones:

1º Si las obligaciones no se garantizan debidamente a satisfacción de la víctima, deberán cumplirse para proceder a la dictación del sobreseimiento definitivo. En virtud de esta condición, la indemnización por Daño Moral no se ajustaría al tenor del art. 17 N°1, ya que sólo existiría una aprobación judicial del AR, sin los efectos que permitirían interpretarla como sentencia.

2º En cambio, si las obligaciones se garantizan debidamente a satisfacción de la víctima, nuevamente distinguiremos: Si coincide que en la misma audiencia de aprobación del AR, el imputado garantiza la obligación y se dicta el sobreseimiento definitivo, podríamos llegar a elaborar las mismas interpretaciones del antiguo art. 242.

Por otra parte, si el imputado garantiza las obligaciones antes de iniciar su cumplimiento, la dictación del sobreseimiento sería un instrumento distinto de aquel que dio lugar al acuerdo y que comprende la indemnización por Daño Moral, quedando excluida del concepto de Ingreso no Constitutivo de Renta.

## CONCLUSIONES

I. La CE y el AR comparten la misma naturaleza jurídica indemnizatoria, manifiesta en la compensación del menoscabo económico sufrido por el cónyuge que se postergó dedicándose al cuidado de la familia o bien, en la reparación de la víctima por los daños sufridos a causa de la comisión de un delito.

Descubierta la naturaleza jurídica, cabe distinguir los daños resarcidos mediante esta indemnización, puesto que el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, tienen un tratamiento tributario diverso en el DL 824.

Al concluir que la CE responde a una indemnización del lucro cesante por el menoscabo económico, causado por las utilidades que no percibió el cónyuge beneficiario durante el matrimonio; y puesto que el lucro cesante no está incluido en el N° 1 del art. 17 del DL 824 deberá gravarse con el impuesto a la Renta.

Por su parte, la indemnización contenida en un AR puede abarcar el daño moral, el emergente y/o el lucro cesante, al reparar en términos amplios a la víctima. Según la aplicación de la norma en comento no será renta el daño emergente, a menos que se configure el supuesto del inciso 2° del art. 17 N°1, a diferencia del lucro cesante que constituye Renta gravada.

La reciente reforma del art. 242 del CPP obliga a la siguiente distinción:

1. Antes de la modificación, la reparación por daño moral no constituiría Renta, si consideramos que su aprobación judicial era una sentencia.
2. El texto nuevo dificulta llegar el razonamiento anterior porque condiciona la dictación del sobreseimiento definitivo, al cumplimiento de las obligaciones suscritas en el AR, a menos que se garanticen a satisfacción de la víctima; efecto que legitimaba considerar la resolución del juez de garantía como sentencia.

Sin que pierda sentido el trabajo realizado, ni el aporte que conlleva esclarecer las consecuencias tributarias no desarrolladas en doctrina, la actitud del SII en orden a no fiscalizar ni cobrar el impuesto a la Renta que generan , como hemos demostrado, estas instituciones.

Podríamos justificar la omisión en que incurre el SII, en razón del principio de economía que lo obliga a discriminar las áreas en que despliega sus facultades fiscalizadoras, optando por aquellas en que exista mayor perjuicio fiscal. Característica que no tienen ni las CE ni los AR celebrados en la jurisdicción de Temuco.

Nuestro juicio se sostiene en la información que pudimos recopilar mediante entrevistas a funcionarios de los Tribunales Civiles de Temuco y la revisión de expedientes facilitados en la Defensoría Penal Pública.

En relación a la CE, la tendencia en las pocas causas falladas es su baja cuantía. Creemos que esto se debe a que la LMC, recién ha cumplido un año de vigencia, hay desconocimiento de la institución y eso limita aún más su práctica.

Respecto del AR, el contexto es similar, porque además de la baja cuantía, la regla general es la fijación de cuotas para su cumplimiento. Aumentan el desinterés del SII, los casos de reparación simbólicas, como las disculpas públicas, trabajo comunitario, obligaciones de no hacer, entre otros.

II Consideramos necesaria una propuesta de reforma legislativa que dé solución a la incertidumbre existente, panorama acentuado por la ausencia de un pronunciamiento especial del SII que clarifique su actuar en estas materias. Para legitimar las prácticas que vulneran el DL 824, en orden al incumplimiento de la obligación tributaria que nace de la conclusión anterior, sugerimos dos alternativas de reforma:

1. Modificar el artículo 17 del DL 824, agregando dos numerales referidos a CE y AR respectivamente, otorgándoles la calidad de Ingresos no Constitutivos de Renta.
2. Al tenor del artículo 17 N° 29, podrían modificarse los respectivos cuerpos legales, LMC y CPP, declarando estas indemnizaciones Ingresos no Constitutivos de Renta u otorgándoles la calidad de Capital.

*ANEXO DE CAPÍTULO II:*  
*CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.*

*Nº 1. Ley Nº 19.947. Nueva Ley de Matrimonio Civil.*

**Capítulo VII. De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio. Párrafo 1º. De la compensación económica.**

**Artículo 61.-** Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

**Artículo 62.-** Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios provisionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

**Artículo 63.-** La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.

**Artículo 64.-** A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación.

Pedida en la demanda en escrito complementario de la demanda o en la reconvenición, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.

**Artículo 65.-** En la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1.-Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridad para su pago.

2.-Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo.

**Artículo 66.-** Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en cuenta la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable.

La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.

## *Nº 2 Etapas de la Compensación Económica en el Procedimiento de Divorcio o Nulidad:*

### **I. Solicitud.** Hay que distinguir:

1) Si se solicita en la demanda en escrito complementario o en la reconvencción:

a) Artículo 63. Si hay acuerdo entre los cónyuges. Requisitos:

- Cónyuges mayores de edad
- El acuerdo debe constar en escritura pública o en acta de avenimiento.

Las que se someterán a la aprobación del tribunal.

b) Artículo 64. Si no hay acuerdo entre los cónyuges. Corresponderá al juez determinar:

- La procedencia de la compensación económica
- Fijar su monto

2) Si no se solicita en la demanda:

El juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación.

### **II. Pronunciamiento:**

Artículo 64, inciso final: "...el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, **en el evento de dar lugar a ella**, en la **sentencia de divorcio o nulidad.**"

### **III. Pago.**

Fijado el monto de la compensación económica, el juez determinará además la forma en que deberá hacerse el pago y, que de acuerdo al artículo 65, puede ser:

- 1.- Una suma de dinero, acciones u otros bienes.

2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación a favor del cónyuge económicamente menoscabado.

Facultad del juez:

Para el caso del deudor sin bienes suficientes, el juez puede dividir el monto a pagar por concepto de compensación económica en cuotas y aplicándoles una unidad de reajuste.

#### **IV. Sanción por incumplimiento.**

El inciso final del artículo 66 se refiere a la persecución del deudor en términos generales: “La cuota respectiva **se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento**, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.”

#### *Nº 3 El Derecho Comparado*

##### *A) Derecho Alemán*<sup>48</sup> **Alimentos entre cónyuges divorciados:**

Un cónyuge tiene derecho de alimentos sólo en la medida que la concurrencia de alguno de los presupuestos legales le impida trabajar. Se regula en los parágrafos 1569 y ss del BGB. El 1569 consagra el principio de que cada cónyuge es responsable de su propia sustentación y sólo en caso de imposibilidad de proveérsela, surge el derecho a solicitar alimentos al otro cónyuge. Los supuestos son:

- ?? 1570, ejercer el cónyuge el cuidado de los hijos comunes.
- ?? 1571, tener el cónyuge una edad tal que no le sea exigible trabajar.
- ?? 1572, sufrir el cónyuge una enfermedad o deterioro físico o mental.
- ?? 1573 inc. 1º, estar el cónyuge desempleado no teniendo derecho a alimentos en virtud de los numerales 1570 a 1572
- ?? 1573 inc.2º, no tener ingresos propios suficientes para cubrir los alimentos y, en este caso, el derecho queda limitado a aquella diferencia que falte para completarlas.

---

<sup>48</sup> TURNER SAELZER, Susan. *Las prestaciones económicas entre cónyuges divorciados en la nueva ley de matrimonio civil*, Revista de Derecho Universidad Austral de Valdivia, Volumen XVI, julio 2004, páginas 83 a 64. ISSN 0718-0950

?? 1576, estar impedido para trabajar por razones graves, cuando la denegación de alimentos en su favor constituya una inequidad manifiesta.

?? 1575, (caso especial) alimentos debidos para que el cónyuge complete o adquiera una formación profesional que le permita más tarde asegurar su subsistencia mediante un trabajo independiente.

Los alimentos entre cónyuges divorciados se deben solamente después de la ejecutoriedad de la sentencia de divorcio, cuando concurra uno o varios de los supuestos del esquema anterior, además de los requisitos generales:

- 1) Necesidad del cónyuge divorciado demandante, y
- 2) capacidad económica del cónyuge divorciado demandado..

#### Críticas al modelo alemán:

- 1) No considera la desaparición del vínculo matrimonial que extingue el deber de socorro mutuo entre cónyuges.
- 2) No hay claridad en cuanto a que, en realidad, se alude en esta legislación a una institución diferente que surge de una necesidad: afrontar los efectos del divorcio.

#### *B) Derecho francés.*<sup>49-50</sup> **Fundamentos de la prestación compensatoria:**

1° Asegurar la subsistencia del cónyuge que obtuvo el divorcio y cuyos medios fueran insuficientes, como prolongación del deber de socorro y como indemnización. En el artículo originario 301 del Code Civil en vigor hasta 1975, se facultaba al juez para acordar una pensión alimenticia a favor del cónyuge que obtenía el divorcio sobre los bienes del otro cónyuge, que no podía exceder del tercio de la renta de este cónyuge.

¿Cuál era el fundamento de esta pensión alimenticia?

Por la propia expresión es una prolongación del deber de socorro, además si se otorgaba al cónyuge que obtuvo el divorcio, parecía un beneficio del mismo divorcio, con un carácter indemnizatorio.

---

<sup>49</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, NOVALES ALQUÉZAR, Aranzazu. *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*, Santiago: Editorial LexisNexis, 2005, Páginas 410 a 412.

<sup>50</sup> [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/ejn/divorce/divorce\\_fra\\_es.htm](http://europa.eu.int/comm/justice_home/ejn/divorce/divorce_fra_es.htm)

2° Restablecer el equilibrio pecuniario de los cónyuges, de acuerdo con el texto de la ley N° 75-617 del 11 de julio de 1975 y que reemplazó al artículo 301 hasta el 1° de enero de 2005.

El nuevo texto declaraba que el divorcio ponía fin al deber de socorro, salvo cuando era pronunciado por ruptura de la vida en común, pero, sin perjuicio de ello, uno de los cónyuges podía estar obligado a dar al otro **una prestación destinada a compensar**, en cuanto fuera posible, **la disparidad que la ruptura del matrimonio hubiera creado en las condiciones de vida respectivas.**<sup>51</sup>

Resultado de la reforma:

- 1) Término del fundamento alimenticio.
- 2) Término del fundamento indemnizatorio por culpa.
- 3) El fundamento de la prestación es compensar la disparidad de condiciones de vida de los antiguos cónyuges, por causa del divorcio.

Por último, la Ley N° 439 del 26 de mayo de 2004, vigente desde 1° de enero de 2005, reitera en el artículo 301 que el divorcio pone fin al deber de socorro entre los cónyuges, conservando el texto que sigue en la anterior reforma.

¿Cómo se determina la cuantía de esta pensión?

La cuantía de esta pensión se fija según las necesidades del cónyuge acreedor y los recursos del deudor, teniendo en cuenta la situación en el momento del divorcio y su evolución en un futuro previsible.

En principio se trata de un capital que puede consistir en una suma de dinero o en la entrega de bienes en propiedad, en usufructo o para uso y habitación.

Si el cónyuge deudor no puede pagar el capital inmediatamente, el juez puede autorizarlo a hacerlo en un plazo máximo de ocho años.

A título excepcional, si la edad o el estado de salud del acreedor no le permiten subvenir a sus necesidades, el juez puede fijar la pensión compensatoria en forma de renta vitalicia.

---

<sup>51</sup> Subrayado de las autoras.

C) *Derecho español*<sup>52-53-54</sup> **Pensión compensatoria.**

El Código Civil español consagra en su artículo 97, una pensión que la doctrina y jurisprudencia denominan “pensión compensatoria”, además la doctrina y jurisprudencia se han uniformado en remarcar el carácter indemnizatorio de la pensión y descartan la naturaleza alimenticia.

Definición de “pensión compensatoria” del autor Campuzano Tomé en su texto La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio, Bosch, Barcelona, 1994, página 22: aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre -debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial- en una situación desfavorable en relación con la mantenida por el esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal.

Artículo 97 del Código Civil<sup>55</sup>: “El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial...”

El fundamento en este caso es la necesidad de restablecer un desequilibrio económico. Para Campuzano Tomé, los supuestos para el otorgamiento de la compensación económica en el derecho español son dos:<sup>56</sup>

- 1) Objetivo: Existencia de desequilibrio cuando uno de los cónyuges experimente con posterioridad al divorcio o separación una disminución de su patrimonio, tanto en relación con la posición del otro cónyuge como con la situación gozada durante el matrimonio.
- 2) Subjetivo: De alcance más amplio porque considera las circunstancias personales de los cónyuges y conformadoras de su vida matrimonial, además de la diferencia patrimonial. Son elementos que concurren a la definición de su procedencia.

Fijación del monto y forma de pago de la pensión compensatoria:

---

<sup>52</sup> TURNER SAELZER, Susan. Op. Cit. Pp. 83 a 64. ISSN 0718-0950

<sup>53</sup> [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/ejn/divorce/divorce\\_esp\\_es.htm](http://europa.eu.int/comm/justice_home/ejn/divorce/divorce_esp_es.htm), Visitada 25 de agosto 2005

<sup>54</sup> <http://www.iabogado.com/esp/guialegal/guialegal.cfm?IDCAPITULO=02050000>, Visitada 02 de Septiembre

<sup>55</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, NOVALES ALQUÉZAR, Aranzazu. Op. cit. p. 414.

<sup>56</sup> TURNER SAELZER, Susan. Op. cit. p.3

En la mayoría de los supuestos se establece una pensión periódica que, tal como determina la ley, debe ser de carácter mensual y su devengo se fija por mensualidades anticipadas. La fijación de una cantidad a tanto alzado y en pago único es extraordinaria: sólo se produce cuando es para pagar alimentos atrasados, cuando es aconsejable asegurar pagos futuros por falta de arraigo del deudor, o por acuerdo entre las partes.

El cálculo para concretar la cuantía de la pensión se realiza por el tribunal de conformidad con una regla legal abstracta. En la resolución judicial donde se fijan se deben establecer las bases de actualización. Esta actualización actúa de forma automática por el mero transcurso del tiempo y es el obligado al pago el que debe aplicar la actualización. Si el alimentante no efectúa la actualización la realizará el juzgado, previa solicitud del alimentario.

La cuantía de la pensión por alimentos se puede modificar, (siempre previa petición de la parte interesada), cuando se alteran sustancialmente las bases que sirvieron para fijarlas:

- ?? procede revisarlas al alza cuando el alimentante mejora su posición económica o
- ?? cuando el alimentista empeora y precisa una mayor prestación (por ejemplo, agravación de una enfermedad);
- ?? procede rebajarla cuando el alimentista empeora su situación o
- ?? cuando el alimentante mejora sus propios medios de vida.
- ?? la pensión puede llegar a extinguirse cuando desaparece la causa que la motivó.

Por último, el no pago de la pensión compensatoria, al igual que el de pensión de alimentos, puede dar lugar a la comisión de un delito de abandono de familia castigado con pena de arresto de 8 a 20 fines de semana, si no se satisface durante 2 meses consecutivos o 4 cuatro meses alternos.

#### *D) Derecho italiano:*<sup>57</sup>

Hay que distinguir dos períodos:

- 1) Ley N° 898 del 1° de diciembre de 1970. Art. 156 de Código Civil: Mantenimiento en caso de separación.

La doctrina italiana discutió el texto de esta ley, las opiniones principales son:

---

<sup>57</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, NOVALES ALQUÉZAR, Aranzazu. Op. cit. p. 412.

?? Asignación alimentaria o de mantenimiento: Porque el texto de la ley hacía una referencia expresa al estado de necesidad del cónyuge acreedor a la asignación, lo que permitía entender que se trataba de una pensión alimenticia.

?? Asignación por culpa y función indemnizatoria: En base al elemento de “Los motivos de la decisión”, se recurre al concepto de culpa. Otra posición sobre esa misma base, es la de indemnizar al cónyuge dañado, así aparecía como un hecho ilícito o dañoso.

?? Fundamento asistencial: Posición doctrinaria que defiende una idea de asignación de naturaleza compleja:

- asistencial en sentido amplio
- resarcitoria en el mismo sentido
- compensatoria

Esta forma de entenderla permite entonces su procedencia con cualquiera de estas tres finalidades.

2) Modificación del artículo 5° en 1987. Se añade una referencia al estado de necesidad del cónyuge acreedor de la asignación como elemento para determinar la “asignación por divorcio”. Varió el fundamento de esta institución, porque además se eliminó el elemento sanción contenido en la norma hasta antes de esta reforma, por tanto, ya no podría acudirse a la mayoría de los argumentos sostenidos anteriormente.

Se fija una tutela existencial a uno de los cónyuges que, como consecuencia de haber desaparecido la solidaridad familiar, se encuentra en un estado de necesidad, mientras el otro goza de adecuados réditos propios.

ANEXO DE *CAPÍTULO III:*  
*CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO REPARATORIO*

**Nº 1 Código Procesal Penal**

**Libro segundo. Título Primero. Párrafo 6º de la “Suspensión Condicional del Procedimiento y Acuerdos Reparatorios”**

**Art.241.** *Procedencia de los acuerdos reparatorios.* El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

**Art. 242.** *Efectos penales del acuerdo reparatorio.* Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

**Art. 243.** *Efectos civiles del acuerdo reparatorio.* Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

**Art. 244.** *Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio.* Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

**Art. 245.** *Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios.* La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteara en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.

**Art. 246.** *Registro.* El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio.

El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una suspensión condicional o acuerdo reparatorio.

El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado.

Nº 2 INSTRUCTIVO Nº 34 sobre criterio de actuación relativos a los acuerdos reparatorios

Frente a los siguientes delitos los fiscales accederán a la celebración de los acuerdos

<b>Delito</b>	<b>Bien jurídico</b>
Hurto	Patrimonio
Hurto de energía eléctrica	Patrimonio
Hurto de hallazgo	Patrimonio
Usurpación no violenta	Patrimonio
Usurpación no violenta de aguas	Patrimonio
Alteración o destrucción de deslindes de propiedad particular	Patrimonio
Daños simples	Patrimonio
Estafa	Patrimonio
Entrega fraudulenta	Patrimonio
Suscripción engañosa de documento	Patrimonio
Celebración fraudulenta de contrato aleatorio	Patrimonio
Fraude en juego	Patrimonio
Otros engaños	Patrimonio
Apropiación indebida	Patrimonio
Administración fraudulenta	Patrimonio
Abuso de firma en blanco	Patrimonio
Hurto de posesión	Patrimonio
Celebración de contrato simulado	Patrimonio
Alzamiento de bienes, insolvencia punible y contratos simulados	Patrimonio
Destrucción de la cosa embargada	Patrimonio
Depositario alzado	Patrimonio
Delitos contra la prenda sin desplazamiento	Patrimonio
Delitos contra la prenda agraria	Patrimonio
Delitos relativos a almacenes	Patrimonio

generales de depósitos	
Falsificación de instrumento privado	Patrimonio
Uso malicioso de instrumento privado falso	Patrimonio
Delitos contra privilegios industriales y derechos de propiedad industrial	Patrimonio
Obtención fraudulenta de créditos	Patrimonio
Giro doloso de cheque	Patrimonio

Ante esta clase de delitos los fiscales actuarán en forma precavida , estudiando la posibilidad de concretar el acuerdo

<b>Delitos</b>	<b>Bien jurídico</b>
Robo con fuerza en lugar no habitado	Patrimonio
Robo de cosas en bienes nacionales de uso público	Patrimonio
Robo de cables o alambres	Patrimonio
Robo o hurto de vehículos y el abigeato	Patrimonio
Fabricación de instrumentos destinados al robo	Patrimonio
Violación no violenta de domicilio	Patrimonio, intimidad
Alteración o destrucción de deslindes de propiedad pública	Patrimonio Estatal
Incendio de objetos de poco valor	Patrimonio

Daños a sistema de tratamiento de información	Patrimonio
Delitos contra la propiedad intelectual	Patrimonio

Usura	Patrimonio, Economía monetaria
Delitos de los proveedores	Patrimonio estatal, Economía pública

La postura de los fiscales ante estos delitos es de negativa

<b>Delitos</b>	<b>Bien jurídico</b>
Robo calificado	Patrimonio, vida, Salud, libertad
Robo simple con violencia o intimidación	Patrimonio, salud, Libertad
Extorsión	Patrimonio, salud, Libertad
Piratería común	Patrimonio, salud, Libertad
Robo por sorpresa	Patrimonio
Robo con fuerza en lugar habitado	Patrimonio
Receptación	Patrimonio
Exacción ilegal	Patrimonio
Destrucción de documentos	Patrimonio, Administración de justicia
Suposición de remuneraciones a empleados públicos	Patrimonio, Administración pública
Obtención de prestaciones improcedentes	Patrimonio estatal
Daños calificados	Patrimonio, seguridad Colectiva, salud pública
Usurpación violenta	Patrimonio, Salud, libertad
Usurpación violenta De aguas	Patrimonio, Salud, libertad
Incendio calificado	Patrimonio,

	Seguridad colectiva, Vida, salud
Incendio	Patrimonio, Seguridad colectiva
Adulteración de contabilidad En incendio	Patrimonio
Estragos	Patrimonio, Seguridad colectiva

### *Bibliografía Básica y Referencial*

1. Código Tributario
2. Ley Sobre Impuesto a la Renta, Decreto Ley N° 824
3. Código Procesal Penal
4. Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil y sus Actas del Congreso Nacional.
5. Código Civil
6. CORRAL T., Hernán. Lecciones de responsabilidad civil extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión 2004.
7. RODRÍGUEZ G., Pablo. Responsabilidad extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión 2002.

### *Bibliografía Capítulo I*

1. CONTRERAS U., Hugo; GONZÁLEZ S., Leonel. *Curso Práctico de Impuesto a la Renta*. Santiago: Editorial Cepet, 1998.
2. MASSONE P., Pedro. *El Impuesto a la Renta. Volumen I*. Valparaíso: Edeval, 1996.
3. SAMUELSON, Paul; NORDHAUS, William. *Economía*. Decimoséptima Edición, Traducción de Esther Tabasco y Luis Toharía. México: Mc Graw-Hill, 2002. P. 665.

## *Bibliografía Capítulo II*

1. Barrientos Grandón, Javier, Novales Alquézar, Aranzazu. *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*. Santiago: Editorial LexisNexis, 2005..
2. Diccionario de la RAE, vigésima primera edición, 1992, tomo I.
3. Diario Oficial de la República de Chile: Antecedentes y Texto Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil, Santiago de Chile, Noviembre de 2004.
4. Minuta explicativa Nueva Ley de Matrimonio Civil. Ministerio de Justicia 08.03.2004
5. Ramos Pazos, René. Derecho de Familia. Tomo I, 4° Edición actualizada, 2001, Editorial Jurídica de Chile.
6. Ramos Pazos, René. Aspectos destacados de Ley 19.947. Minuta de curso dictado por el autor en Escuela de Derecho de UCT.
7. Turner Saelzer, Susan. *Las prestaciones económicas entre cónyuges divorciados en la nueva ley de matrimonio civil*. Revista de Derecho Universidad Austral de Valdivia, Volumen XVI, julio 2004, páginas 83 a 64. ISSN 0718-0950
8. [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/ejn/divorce/divorce\\_fra\\_es.htm](http://europa.eu.int/comm/justice_home/ejn/divorce/divorce_fra_es.htm)
9. <http://www.iabogado.com/esp/guialegal/guialegal.cfm?IDCAPITULO=02050000>

### *Bibliografía Capítulo III*

1. Duce Mauricio; Riego Cristián. Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal. Capítulo IX: Salidas Alternativas o Formas Alternativas de Resolución del Conflicto en el Nuevo Proceso Penal. Volumen I. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, 2002
2. FIEDLER, Karla; URRUTIA, Doris “*Reforma Procesal Penal Chilena y Salidas Alternativas*”, Congreso de Derecho Penal y Criminología, 2003. En página web: <http://www.congresopenal2003.com.ar>
3. Libedinsky Sofía. Negociación y Salidas Alternativas. Seminario Reforma Procesal Penal. Universidad Católica de Temuco, Conosur, 2001
4. Ministerio Público, Fiscalía Nacional. Instructivo N° 34. Oficio N° 245, del 15 de Diciembre de 2000.
5. Pecchi Carlos; Ortiz Eleodoro. Análisis estadístico de los mecanismos de descongestión del juicio oral en el nuevo proceso penal. Revista ACTUALIDAD JURIDICA N° 7, Universidad del Desarrollo, enero 2003.
6. Pfeffer Emilio. Código Procesal Penal Anotado y Concordado. Editorial Jurídica de Chile, 2001
7. Rojas Emilio. Boletín del Ministerio Público, número 2, junio de 2001.
8. [www.defensoriapenal.cl](http://www.defensoriapenal.cl)

#### *Bibliografía Capítulo IV*

1. ASOCIACION DE FISCALIZADORES DE IMPUESTOS INTERNOS. *Manual de Consultas Tributarias*. Santiago: Ediciones Técnicas Tributarias S.A., año XXIII, N° 273, Septiembre de 2000.
2. ASTE MEJÍAS, Christian. *Impuesto a la Renta (I). Sujetos Pasivos. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Ingresos no Renta*. Santiago: Lom Ediciones Limitada, 2002.
3. GARCÍA ESCOBAR, Jaime. *Reformas Tributarias. Normas para combatir la evasión tributaria. Estudio de Ley Nro. 19.738. Rebajas al impuesto que afecta a personas naturales. Estudio de la Ley Nro. 19.753*. Santiago: Editorial La Ley, 2002, 1° Edición.
4. CONTRERAS U., Hugo; GONZÁLEZ S., Leonel, *Curso Práctico de Impuesto a la Renta*, Editorial Cepet, Santiago, 1998.
5. MASSONE PARODI, Pedro. *Principios de Derecho Tributario*. Valparaíso: Edeval, Universidad de Chile Valparaíso, 1979.
6. ZAVALA ORTIZ, José Luis. *Manual de Derecho Tributario*. Santiago: LexisNexis, 2003, 5° Edición.